

Honorable

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS

E. S. D.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO.
Referencia:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL RAD. 2021-00380
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	CENIT S.A.S Y OTROS

YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.264.577 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, respetuosamente a través del presente escrito, me permito presentar dentro del termino legal **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 ; NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE JUNIO DE 2022**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 20212, indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 ibidem, indica que en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 16 de junio de 2022, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 13 de marzo de 2022, teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO

En un primer momento es pertinente mencionar que el Honorable Juez Primero Civil de Circuito de la Dorada, Caldas, mediante auto de 10 de junio de 2022, resolvió:

“...PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Expropiación instaurado por la ANI en contra de Sociedad Casta Industrial, la Transportadora de Gas Internacional T.G.I., la Empresa Colombiana de Gas Ecogas, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a las medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Efectuado lo anterior y en firme la actuación archívese el expediente...”

Lo anterior fundamentado en:

“...Descendiendo al sub-judice, encuentra este despacho que mediante auto adiado el 21/04/2022, notificado por estado del 22 de abril de la misma anualidad, se requirió al extremo ejecutante por el término de 30 días para que procediera a las actuaciones inherentes para la notificación del ejecutado, sin que la parte interesada obrara de conformidad dentro del término concedido.

En virtud de lo expuesto, claro resulta que se realizaron todas las actuaciones pertinentes para lograr que la parte interesada cumpliera la carga procesal que le asiste en desarrollo del presente proceso; sin embargo, la misma no acudió ante este Juzgado a demostrar su interés en el trámite de las presentes diligencias...”

De lo anterior se desprende la siguiente circunstancia argumentada por el Despacho para declarar el desistimiento tácito: falta de notificación de la demanda a los demandados.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

En lo que respecta a los procesos de especiales de Expropiación Judicial, resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, concordante con el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 el cual establece:

“Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo

de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Ahora bien, el numeral 1 artículo 317 del código general del proceso nos indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo anterior se hace necesario mencionar lo siguiente:

El Despacho mediante auto de fecha 28 de enero del 2021 y notificado por estado el 29 de enero de 2021, dispuso admitir la demanda de la referencia y resolver entre otras disposiciones respecto del trámite expropiatorio, la vinculación de unas Entidades en atención a gravámenes que ya fueron discernidos por las respectivas autoridades en su momento.

En suma se tiene que, dentro de la citada providencia y en torno a la pretensión de efectuar diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación, dispuso *“negar la entrega, hasta que no se aclarare por parte del cuerpo colegiado anteriormente mencionado a quien pertenece el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-22120...”*

Por lo expuesto, esta parte dentro del término procesal interpuso el respectivo recurso de reposición el día 03 de febrero de 2021, a través del cual entre otras cosas se solicitó reconsiderar las decisiones de vinculación de entidades que no tienen nada distinto que decir a lo que ya se decantó desde la presentación de la demanda y por el contrario lo que se generará es un desgaste administrativo innecesario que a la postre solo traerá reiteración de documentos ya existentes en el plenario.

Respecto de la negativa frente a la solicitud de entrega anticipada se le puso de presente al Despacho que la entrega anticipada que se requiere y que urge es para adelantar las obras en lo atinente a los cerramientos y cercados que se encuentran pendientes de terminar, como parte de los compromisos

contractuales con el Ministerio de Transporte; toda vez que parte de la vía en ese tramo ya se encuentra adelantada.

Por lo anterior el Despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, resolvió entre otras cosas *“Reponer parcialmente el numeral tercero del auto de fecha 28/01/2021 por medio del cual admitió la demanda, en cuanto a no vincular al presente trámite a las entidades Sociedad Agropecuaria Troncoso Hermanos Ltda., Sociedad Alianza e Inversiones S.A., y la Fiscalía General de la Nación”* en suma ordeno *“Adicionar al ordinal sexto del auto de fecha 28/01/2021, en el sentido de oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., como juzgado de conocimiento del citado proceso, con el fin de que informe el estado actual del mismo.”*

Así las cosas se tiene que este extremo en un primer momento y dada la virtualidad en su momento se asumió que Oficios de inscripción de la demanda se efectuarían por secretaria, máxime que en ninguno de los autos mencionados quedó dispuesta la carga, y como consecuencia de ello se asumió el hecho de que a el aislamiento a causa de la pandemia y la atención no presencial, estos serían radicados de manera virtual.

Ahora bien, en torno a la diligencia de entrega anticipada que se requiere con urgencia, el Despacho en su momento en busca es la claridad *“de la medida cautelar se recae sobre el proceso de extinción de dominio del citado bien”* dispuso: *“una vez la autoridad judicial competente de cuenta del estado actual del proceso se procederá en derecho.”*

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que esta parte consigo la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO COMA CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$197.431.155,50)**, suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas, en la cuanta de Depósitos judiciales del Despacho como indemnización a los demandados, es que quedamos a la espera, antes de efectuar notificaciones del proceso, de la respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C. como juzgado de conocimiento del citado proceso, con el fin de que informara el estado actual del mismo, situación que inclusive a fecha de 22 de abril de 2022, no existía respuesta por parte del mismo, tan es así que el Despacho nuevamente ordeno requerirlo para que se pronunciaran.

Por lo expuesto y sin el ánimo de excusar o justificar una eventual falta de actividad se tiene que para este extremo es primordial como primer momento efectuar la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación, situación que a hoy no se ha logrado por las razones expuestas, no obstante y dada en suma el cambio de apoderado dentro de los proceso de expropiación que cursan en los

Despachos a lo largo del tramo vial se tiene que la suscrita de la manera más respetuosa procedió a efectuar las notificaciones ordenadas por el Honorable Despacho el día 13 de junio de 2022, no obstante y dado que se desconocía el auto que repuso el auto admisorio, se efectuaran dichas notificaciones a todos y cada uno de los demandados inclusive las que en su momento fueron vinculadas. Pero teniendo en cuenta que se logro obtener el auto que repuso el auto admisorio a través del micrositio del Despacho, la suscrita procedió con las notificaciones en debida forma de todos y cada uno de los demandados, con la inclusión del auto que repuso el auto admisorio y de las cuales se anexan los debidos soportes de notificación tanto electrónicos como físicos, según fue dispuesto en el libelo demandatorio.

Así las cosas y reitero, sin ánimo de justificar, que respetuosamente solicito al Despacho reconsideración del Auto objeto del presente recurso como quiera, que en un primer momento si existe actividad dentro del presente proceso, ya se oficio por segunda al Despacho Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogota D.C.a efectos de que nos informara el estado del proceso, que ya se encuentra en custodia del Despacho la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO COMA CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS M/CTE (\$197.431.155,50)**, suma que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas y que en suma ya se aportan constancias de notificación de la demanda a cada uno de los demandados.

Al respecto se tiene que si bien es cierto el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez, para el presente caso se tiene que no es tan así en razón a que es claro que el interés de continuidad se encuentra acreditado en el entendido que se efectuó el pago de la suma del avalúo y la cual del Despacho puede corroborar con los documentos que obran en el expediente, se tiene que se interpuso recurso en termino respecto del auto admisorio, en suma el hecho de que nos encontráramos a la espera de la respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogota D.C, para poder surtir la diligencia de entrega anticipada, diligencia primordial dentro del presente proceso.

Se le resalta respetuosamente al Despacho que el objetivo del presente proceso es por motivos de utilidad publica y que inclusive debido a la imposibilidad de enajenación voluntaria del predio objeto del presente proceso, es que se acude a la jurisdicción a efectos de que el Honorable Juez proceda con la expropiación garantizando por esta parte el pago de a indemnización, el cual hace alusión a la suma antes descrita por concepto de avalúo, que ya se encuentra en custodia del Despacho.

Po otro lado, y en atención al principio de primacía del derecho sustancial consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, es menester destacar de la manera mas amable que esta

debe prevalecer sobre el derecho formal, de tal manera que tal y como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la cual dentro de su múltiple jurisprudencia producida y en tonro al tema, *“por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.*

Al respecto es preciso rescatar que en el proceso tal y como se ha demostrado es evidente que existen actuaciones efectuadas, es decir no existe una negligencia o dejadez por parte de este extremo, todo lo contrario, por conocimiento de causa se tiene que dentro de los referidos procesos, los Honorables jueces competentes dentro de los ritos procesales del tramite en comento, lo primero que se aborda es la efectividad de la diligencia de entrega anticipada, diligencia que no se ha efectuado, no por voluntad de este extremo, sino en atención a que el citado Juzgado Segundo Penal de Bogota no ha cumplido con lo impuesto por el Despacho, situación que ha conllevado el retraso de lo demás, no obstante la suscrita tal y como ya se indicó ya cumplió con lo requerido por el Despacho en entendido de efectuar no solo una sino dos veces las notificaciones a los Demandados.

Por ultimo y con el animo de no redundar mas en las razones y fundamentos del presente recurso, no me resta sino recabar al Honorable Despacho en el entendido de que reconsidere su postura teniendo en cuenta lo antes expuesto y como consecuencia de ello reponga el auto objeto del presente recurso y en su lugar continúe con las diligencias y etapas propias dentro del proceso a efectos de poder regularizar no solo solo la tradición del inmueble objeto de expropiación, sino de reconocer a los demandados el valor del avalúo efectuado ya consignado en la cuenta de Depósitos judiciales del Despacho y que mi representada obtenga la inscripción de la Sentencia que pone fin al presente proceso y se de la utilidad de USO PUBLICO ya descrito.

Así las cosas, formalmente elevo ante su Despacho las siguiente:

IV. SOLICITUD

Primero: *Reponer la decisión adoptada por el Honorable Despacho mediante auto de fecha 1o de junio de 2022 notificado por estado el día 13 de junio hogaño.*



Agencia Nacional de
Infraestructura

Segunda: Como consecuencia de la reposición se siga con el normal trámite de la demanda.

Tercera: En caso de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria a efectos de que el Honorable Tribunal proceda con lo de rigor.

ANEXOS

1. Notificaciones efectuadas el día 13 de junio de 2022 a cada uno de los demandados con recibo positivo.
2. Notificaciones efectuadas el día 14 de junio de 2022 a cada uno de los demandados con recibo positivo.

Del señor juez.

YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN - 202000380 - ANI Vs CASTA AGROINDUSTRIAL GANADERA Y OTROS

YINNETH MOLINA GALINDO <ymolina@altomagdalena.com.co>

Mié 15/06/2022 2:38 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA

Cordial saludo,

La suscrita, en calidad de apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, respetuosamente, encontrándome dentro del término dispuesto, me permito remitir memorial por medio del cual interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Tipo de Proceso: Expropiación Judicial
Radicación: 2021-00380
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Cenit S.A.S. Y OTROS

Agradezco confirmación de recibido,

Cordialmente,

 Descripción:
cid:image001.jpg@01D073B8.E8A182E0

YINNETH MOLINA GALINDO

Asesora Jurídica De Expropiaciones

Calle 13 N° 10 - 16

Centro Comercial Celi

Honda – Tolima; Colombia

E-Mail: ymolina@altomagdalena.com.co

PBX (8) 251 22 43

 Descripción: cid:image002.png@01D073B8.E8A182E0 Considera el medio ambiente antes de imprimir este correo.

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.